
Actuales expresiones canónicas de sinodalidad

Current Canonical Expression of Synodality

RECIBIDO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016 / ACEPTADO: 22 DE OCTUBRE DE 2016

Antonio CIUDAD ALBERTOS

Universidad Eclesiástica San Dámaso. Facultad de Derecho Canónico
Madrid, España
aca1873@gmail.com

Resumen: Las palabras del papa Francisco, pronunciadas el 17 de octubre de 2015, con motivo del 50 aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos, sirven para iniciar un recorrido por los organismos diocesanos y parroquiales que mejor expresan la sinodalidad de la Iglesia. Sobre todo estudiamos a aquellos donde la participación laical es más notoria: sínodo diocesano, consejo diocesano de asuntos económicos, consejo diocesano de pastoral, consejo pastoral parroquial y consejo parroquial de asuntos económicos. Después del gran avance que supuso el Vaticano II respecto a la participación de los laicos en la vida de la Iglesia, no pocos autores expresan su preocupación por un posible estancamiento en esta dinámica.

Palabras clave: Sinodalidad, Consejos, Laicos.

Abstract: Pope Francis' words, pronounced on October 17, 2015 on the occasion of the fiftieth anniversary of the institution of the Synod of Bishops, constitute a good starting point to consider the diocesan and parochial organisms that best express the Church's synodality. This paper will especially study the organisms in which lay participation takes place in a particular way: the diocesan synod, the diocesan finance committee, the diocesan pastoral council, the parochial pastoral council, and the parochial finance committee. After the significant advance brought about by Vatican II with regards to laymen's participation in the life of the Church, many authors expressed their concerns about the possible deadlock of this dynamic.

Keywords: Synodality, Councils, Laymen.

INTRODUCCIÓN

La génesis de este trabajo se encuentra en la intervención del papa Francisco con motivo del 50 aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos. Dicha intervención tuvo lugar dentro de la XIV Asamblea General Ordinaria, dedicada a la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo¹.

Comienza el Papa haciendo una valoración muy positiva del camino sinodal recorrido hasta ahora, y habla de «la alegría, la alabanza y el agradecimiento» que sienten todos en este quincuagésimo aniversario de la institución del Sínodo. Después de dar gracias por la realidad sinodal, el papa Francisco invita a «proseguir por este camino», pues «el camino de la sinodalidad es el camino que Dios espera de la Iglesia en este tercer milenio»². En parecidos términos se había expresado el papa Benedicto XVI años atrás: «La dimensión sinodal forma parte constitutiva de la Iglesia: consiste en converger todo pueblo y cultura para convertirse en una sola cosa en Cristo y caminar juntos tras aquel que dijo: “Yo soy el camino, la verdad y la vida” (Jn 14,6). De hecho, la palabra griega *synodos*, compuesta por la preposición *syn* –“con”– y el sustantivo *odos* –“camino”– sugiere la idea de “hacer camino juntos”, y es precisamente ésta la experiencia del pueblo de Dios en la historia de la salvación»³.

El ejercicio de la sinodalidad –continúa el papa Francisco– se da a distintos niveles:

1. El primer nivel se da en las Iglesias particulares: sínodo diocesano, consejo presbiteral, colegio de consultores, consejo de asuntos económicos y consejo pastoral. El Papa, además, recomienda a estos organismos una escucha atenta de los problemas diarios de la gente para comenzar a hablar de «Iglesia sinodal»⁴.

¹ Esta Asamblea General Ordinaria tuvo lugar en Roma, del 4 al 25 de octubre de 2015. Durante el desarrollo de la misma, en concreto el 17 de octubre, el papa Francisco ofreció la reflexión sobre la vida y misión del Sínodo de los Obispos que hemos mencionado y que lleva por título *Commemoración del 50 Aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos*.

² FRANCISCO, *Commemoración del 50 Aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos* (17-X-2015).

³ BENEDICTO XVI, *Ángelus* (5-X-2008). Entre la abundante bibliografía que se ocupa de la sinodalidad, podemos destacar algunos títulos: *La sinodalité: la participation au gouvernement dans l'Église*, I-II, Paris: Letouzey et Ané, 1992; AYMANS, W., «Sinodalità: forma di governo ordinaria o straordinaria nella Chiesa?», en IDEM, *Diritto canonico e comunione ecclesiae*, 31-59; BUENO DE LA FUENTE, E., «Sinodalidad», en *Diccionario de Ecclesiología*, 1.393-1.401; CORECCO, E., «Sinodalità», en *Ius et Communio*, II, 39-81; IDEM, «Ontologia della sinodalità», en *Ius et Communio*, II, 82-108; ROUTHIER, G., «La sinodalité de l'Église locale», *Studia Canonica* 26 (1992) 111-161; SANTOS, M. A., «Sinodalidad», en DGDC, VII, 341-345.

⁴ FRANCISCO, *Commemoración del 50 Aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos* (17-X-2015).

2. El segundo nivel en el ejercicio de la sinodalidad estaría relacionado con las provincias y regiones eclesíásticas, y de modo especial con las Conferencias Episcopales. En una Iglesia sinodal, el Papa no debe reemplazar a los episcopados locales en la resolución de los problemas que se planteen: es necesario avanzar en una saludable «descentralización»⁵. Y añade el Santo Padre: «Debemos reflexionar para conseguir, a través de estos organismos –Concilios particulares, Conferencias Episcopales–, una mayor realización de las instancias intermedias de la colegialidad, quizás integrando y actualizando algunos aspectos del antiguo orden eclesíástico»⁶.

3. El último nivel de sinodalidad que menciona el Papa sería el de la Iglesia universal, que se expresa sobre todo en el Sínodo de los Obispos, el cual, al representar al episcopado católico, se transforma en expresión de la colegialidad episcopal dentro de una «Iglesia toda ella sinodal»⁷.

Después de presentar el discurso del papa Francisco, y de detenernos especialmente en los distintos niveles de sinodalidad mencionados, nos llama la atención los cambios que éste introduce respecto al Código de Derecho Canónico. Pues no solamente invierte el orden de presentación de las distintas instituciones eclesiales que menciona, sino que en algún caso –nos referimos al segundo nivel– ofrece un horizonte nuevo de actuación⁸. En cuando al orden de presentación, debemos decir que en el Código se habla, en primer lugar, *De la suprema autoridad de la Iglesia* (cc. 330-367), con mención explícita al Sínodo de los Obispos, entre otros organismos al servicio de la misión desempeñada por el Romano Pontífice; después, se estudian *Las Iglesias particulares y su autoridad* (cc. 368-430); y, por último, se menciona *Las agrupaciones de Iglesias particulares* (cc. 431-459), donde encontramos los Concilios particulares y las Conferencias Episcopales. Por otra parte, debe-

⁵ *Ibid.* Cfr. también FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium* (24-XI-2013) nn. 16 y 32.

⁶ FRANCISCO, *Commemoración del 50 Aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos* (17-X-2015).

⁷ *Ibid.* Además de los cánones correspondientes del Código (cc. 342-348), en la web de la Santa Sede podemos encontrar los documentos oficiales más importantes en relación al Sínodo de los Obispos: M. p. *Apostolica sollicitudo* (1965); *Ordo Synodi Episcoporum* (2006); *Normas para los círculos menores* (2006): http://www.vatican.va/roman_curia/synod/index_sp.thm [visitada: 15-IX-2016]. Un bibliografía bastante completa sobre el tema la podemos encontrar en BRAVI, M. C., *Il Sínodo dei Vescovi: istituzione, fini e natura*, Roma: PUG, 1995. Para un mejor conocimiento de lo que han sido estos cincuenta años, véase ETEROVIC, N., *Il Sínodo dei Vescovi: 40 anni di storia (1965-2005)*, Città del Vaticano: LEV, 2005.

⁸ Sobre toda la cuestión que desarrollamos a continuación, véase ROUCO VARELA, A. M^a, «Iglesia universal – Iglesia particular», en IDEM, *Teología y Derecho*, 452-470; VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona: Eunsa, 183-186.

mos recordar que este orden codicial está inspirado en el esquema desarrollado por el Decreto conciliar sobre la función pastoral de los obispos en la Iglesia⁹. En este Decreto, al igual que sucedía en el Código, se distinguen tres partes: I. *Los obispos y la Iglesia universal* (nn. 4-10), con el estudio del Colegio Episcopal, Sínodo de los Obispos y Curia Romana; II. *Los obispos y las Iglesias particulares* (nn. 11-35), incluyendo las tareas propias de los obispos diocesanos, coadjutores y auxiliares; y III. *La cooperación de los obispos en el bien común de varias Iglesias* (nn. 36-38), donde aparecen los Sínodos, Concilios, Conferencias, Provincias y Regiones eclesiásticas. Vemos, por tanto, que el Santo Padre ha querido dar una orientación nueva a la forma elegida por el Concilio y, después, continuada por el Código¹⁰.

Pero la novedad de este discurso no está solamente en el orden de presentación de los distintos niveles de sinodalidad, sino también en algunas expresiones contenidas en el mismo, especialmente al presentar el segundo nivel de sinodalidad. Pues aquí el Papa invita a una reflexión en profundidad para conseguir que las Conferencias Episcopales realicen mejor su tarea en cuanto «instancias intermedias de la colegialidad»¹¹. Esta expresión —«instancias intermedias»— recuerda el gran debate posconciliar sobre el lugar que debían ocupar las Conferencias tanto en su relación con el Romano Pontífice como con las Iglesias particulares; y al hablar de esta relación, claro está, también surgía la pregunta por su base teológica y jurídica, así como por el alcance de sus declaraciones doctrinales —es decir, si pueden considerarse magisterio auténtico o no— sin olvidar la famosa cuestión de si las Conferencias tienen un fundamento de derecho divino o meramente eclesiástico¹². Con el fin de dar

⁹ Decreto *Christus Dominus* (28-X-1965).

¹⁰ Debemos recordar, además, que dar prioridad a la relación Iglesia universal – Iglesias particulares, como hace el Concilio y el Código, ha estado muy presente en el magisterio reciente de la Iglesia: CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communio in notio* (28-V-1992), nn. 7-10; SAN JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Pastores gregis* (16-X-2003), n. 56. Para un planteamiento más global de la relación Iglesia universal – Iglesias particulares, véase también VILLAR, J. R., *El Colegio Episcopal: estructura teológica y pastoral*, Madrid: Rialp, 2004, especialmente pp. 171-202; IDEM (ed.), *Iglesia, ministerio episcopal y ministerio petrino*, Madrid: Rialp, 2004.

¹¹ FRANCISCO, *Commemoración del 50 Aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos* (17-X-2015).

¹² Este debate estuvo muy presente en congresos y publicaciones. A este respecto podemos recordar: LEGRAND, H. ET ALII (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1988; ANTÓN, A., *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias?: el estado teológico de la cuestión*, Salamanca: Sígueme, 1989. Una síntesis de las diferentes respuestas dadas por la doctrina a las cuestiones que hemos planteado la podemos encontrar en PIÉ-NINOT, S., *Eclesiología. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Salamanca: Sígueme, 404-413.

respuesta a las cuestiones planteadas, el papa san Juan Pablo II publicará una Carta en la que, además de concretar el procedimiento a seguir para que las declaraciones de las Conferencias puedan ser consideradas magisterio auténtico –*munus docendi*–, hace una distinción muy importante a la hora de hablar del afecto colegial, pues –considera el Pontífice– es distinto que éste sea expresión de los obispos de un territorio determinado o por el contrario de todos los obispos «en cuanto sujetos de la suprema potestad de la Iglesia»¹³. Pocos años después el mismo Pontífice, al reflexionar sobre la tarea de los obispos, servidores del Evangelio de Jesucristo y esperanza para el mundo, advertía de los peligros que acechan a las Conferencias: como la burocratización de los oficios y la multiplicación de las comisiones que en ellas actúan; estas comisiones y oficios existen para ayudar a los obispos, no para sustituirlos, y «menos aún, para constituir una estructura intermedia entre la Sede Apostólica y cada uno de los obispos»¹⁴.

Junto a la famosa cuestión de las Conferencias como «instancias intermedias», quedaría por último otra expresión introducida por el papa Francisco en su mencionado discurso, cuando invita a volver al «orden eclesiástico antiguo»¹⁵, expresión un poco indeterminada en el contexto que se menciona y que seguramente se irá desvelando en otras intervenciones posteriores.

1. EL EJERCICIO DE LA SINODALIDAD EN LAS DIÓCESIS Y EN LAS PARROQUIAS

Teniendo en cuenta el primer nivel de sinodalidad expresado por el papa Francisco en su discurso conmemorativo de la institución del Sínodo –el nivel que, según hemos visto, afecta a las Iglesias particulares– y los medios de participación en la vida diocesana que propone el Papa en la Exhortación *Evan-*

¹³ SAN JUAN PABLO II, M. p. *Apostolos suos* (21-V-1998) n. 12. Para un mejor conocimiento de esta intervención del Santo Padre, véase ERDŐ, P., «Osservazioni giuridico-canoniche sulla Lettera apostolica *Apostolos suos*», *Periodica* 89 (2000) 249-266; GHIRLANDA, G., «Il M. p. *Apostolos suos* sulle Conferenze Episcopali dei Vescovi», *Periodica* 88 (1999) 609-657; VILLAR, J. R., «La naturaleza de las Conferencias Episcopales y la Carta *Apostolos suos*», *Scripta Theologica* 31 (1999) 115-137. Gran parte de la doctrina ha considerado también la influencia que, sobre la elaboración de este Motu proprio, pudieron tener las declaraciones del Cardenal Ratzinger sobre las Conferencias Episcopales, recogidas después en un libro que apareció en 1985 y que llevó por título *Informe sobre la fe*.

¹⁴ SAN JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Pastores gregis* (16-X-2003), n. 63. Para profundizar en este número de la Exhortación, véase: CATTANEO, A. (ed.), *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall'esortazione apostolica «Pastores gregis»*, Venezia: Marcianum Press, 2005.

¹⁵ FRANCISCO, *Commemoración del 50 Aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos* (17-X-2015).

*geli gaudium*¹⁶ llegamos a una lista de organismos fundamentales para conocer el ejercicio de la sinodalidad en las diócesis y en las parroquias: el sínodo diocesano (cc. 460-468); el consejo de asuntos económicos (cc. 492-494); el consejo presbiteral (cc. 495-501); el colegio de consultores (c. 502); los cabildos de canónigos (cc. 503-510); el consejo diocesano de pastoral (cc. 511-514); el consejo pastoral parroquial (c. 536); y el consejo económico parroquial (c. 537). Aunque todos estos organismos reflejan, cada uno a su modo, la sinodalidad eclesial, nosotros vamos a destacar a aquellos que cuentan con una mayor presencia del laicado¹⁷.

1.1. *Sínodo diocesano (cc. 460-468)*

Según una norma de actividad pastoral transmitida a través de los siglos y después codificada por el Concilio de Trento, retomada por el Concilio Vaticano II (CD 36) y prevista por el Código de Derecho Canónico (cc. 460-468), el sínodo diocesano, vértice de las estructuras de participación de la diócesis, ocupa un lugar privilegiado en el gobierno pastoral del obispo¹⁸. O como dice G. Ghirlanda, «es la manifestación de la sinodalidad de la Iglesia particular en todas sus expresiones de comunión orgánica»¹⁹. Esta realidad sinodal se presenta, por tanto, como un acto de gobierno episcopal y como un evento de la comunión que pertenece a la naturaleza de la Iglesia. Así lo pone de relieve

¹⁶ Cfr. FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, n. 31, nt. 34. También san Juan Pablo II, al hablar de los espacios de comunión que han de ser cultivados día a día en el entramado de la vida de la Iglesia, invitaba a «valorar cada vez más los organismos de participación previstos por el derecho canónico, como los consejos presbiterales y pastorales» (Carta *Novo millennio ineunte*, n. 45).

¹⁷ Seguimos, por tanto, las sugerencias del papa Francisco a la hora de presentar el ejercicio de la sinodalidad en las Iglesias particulares, aunque habría otros caminos para llegar a la misma meta. Entre otros estaría el que sigue la Instrucción *Ecclesiae de mysterio* (15-VIII-1997), que partiendo de la distinción entre sacerdocio ministerial – sacerdocio común va presentando las distintas posibilidades de participación de los fieles laicos en los *tria munera Christi*. Es éste el camino seguido en algunos trabajos: BONI, G., «Corresponsabilidad eclesial», en DGDC, III, 778-785; GHIRLANDA, G., «Participación y corresponsabilidad en el gobierno de la Iglesia particular», 61-94; GIDDC (ed.), *I laici nella ministerialità della Chiesa*, Milano: Glossa, 2000; RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa*, Milano: Ancora, 2000.

¹⁸ Algunos trabajos sobre el sínodo diocesano: ARZOBISPADO DE MADRID, *Transmitir la fe en la comunión de la Iglesia*, Madrid, 2007; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS ET ALII, Instr. *In constitutione apostolica* (19-III-1997); IDEM, Dir. *Apostolorum successores* (22-II-2004); GHIRLANDA, G., «El sínodo diocesano», en CONSEJO P. PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, 577-592; VIANA, A., «La Instrucción de la Curia Romana sobre los sínodos diocesanos», *Ius Canonicum* 38 (1998) 727-748; IDEM, «Sínodo diocesano», 350-354.

¹⁹ GHIRLANDA, G., «Participación y corresponsabilidad», 89.

la Exhortación apostólica *Pastores gregis*: «La comunión eclesial en su organización requiere la responsabilidad personal del obispo, pero supone también la participación de todas las categorías de fieles, en cuanto corresponsables del bien de la Iglesia particular, de la cual ellos mismos forman parte»²⁰.

El sínodo diocesano es una reunión o asamblea «con voto consultivo» (c. 466), convocada y dirigida por el obispo (cfr. c. 462), a la que son llamados, según las prescripciones canónicas, sacerdotes, consagrados y otros fieles de la Iglesia particular, para ayudarlo en su función de guía de la comunidad diocesana (cfr. c. 460)²¹.

El sínodo diocesano es el órgano de participación más solemne en la diócesis por la amplia representación diocesana de que goza: obispos, sacerdotes, consagrados y fieles en general²². La corresponsabilidad general por el bien de la diócesis, para todos los fieles que participan en el sínodo diocesano tiene su fundamento en el bautismo, para los presbíteros también en el sacerdocio ministerial que comparten con el obispo, para los miembros de los institutos de vida consagrada también en la misma consagración; la responsabilidad personal del obispo en la consagración y en el oficio episcopal²³. Teniendo en cuenta la enumeración que hace el canon 463, en cuanto a los miembros que componen la asamblea sinodal, es necesario actuar de modo que la composición de la misma refleje la diversidad de vocaciones, de tareas apostólicas, de origen social y geográfico que caracteriza la diócesis.

Al no estar determinados los momentos en los que debe convocarse un sínodo diocesano ni estar obligado el obispo a ninguna periodicidad —«cuando lo aconsejen las circunstancias», afirma el canon 461 § 1—, el criterio que le debe guiar en tal decisión son las necesidades de la diócesis. Entre los motivos, el obispo también tendrá en cuenta la necesidad de promover una pastoral de conjunto, de aplicar normas u orientaciones superiores en el ámbito diocesano, los problemas particulares de la diócesis que necesiten de una solución compartida y la necesidad de una mayor comunión eclesial.

²⁰ SAN JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Pastores gregis* (16-III-2003), n. 44.

²¹ Y en este mismo sentido se expresa la Instrucción de la Congregación para los Obispos: «Los sinodales “prestan su ayuda al obispo de la diócesis” formulando su parecer o “voto” acerca de las cuestiones por él propuestas; este voto es denominado “consultivo” para significar que el obispo es libre de acoger o no las opiniones manifestadas por los sinodales» (Instr. *In constitutione apostolica*, 19-III-1997).

²² Para toda la cuestión de la «composición del sínodo», véase cánones 460 y 463; CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS ET ALII, Instr. *In constitutione apostolica*, II, 1-6.

²³ Cfr. GHIRLANDA, G., «Participación y corresponsabilidad», 89-90.

Desde el inicio del camino sinodal, el obispo deberá aclarar que «él es el único legislador en el sínodo diocesano, y los demás miembros tienen sólo voto consultivo» (c. 466). La forma consultiva del voto indica que el obispo, aun reconociendo su importancia, es libre de aceptar o no las opiniones de los sinodales; aunque no se alejará de las opiniones o votos expresados por la gran mayoría, sino sólo por motivos graves de carácter doctrinal, disciplinar o litúrgico (cfr. c. 127 § 2, 2º). En este sentido afirma el Directorio *Apostolorum successores*: «El obispo clarifique rápidamente, si fuera necesario, que nunca se puede contraponer el sínodo al obispo en virtud de una pretendida representación del pueblo de Dios»²⁴.

1.2. Consejo diocesano de asuntos económicos (cc. 492-494)

En razón del lugar que ocupa en el gobierno de la Iglesia particular, le corresponde al obispo la organización de todo lo relacionado con la administración de los bienes eclesiásticos, mediante oportunas normas e indicaciones. Así lo pone de manifiesto el canon 1276: «Corresponde al ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieran más amplios derechos» (c. 1276 § 1). Además el canon 1280 añade: «Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función».

Aunque el obispo es el administrador único en la diócesis, el Código solicita con carácter obligatorio la creación de un consejo de asuntos económicos y un ecónomo (cc. 492-494)²⁵. Este consejo deberá estar presidido por el obispo diocesano o un delegado suyo, y estará compuesto por al menos tres fieles, designados por el obispo, «que serán verdaderamente expertos en ma-

²⁴ CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Dir. *Apostolorum successores* (22-II-2004), n. 172. Cfr. el apartado «El voto consultivo» de este mismo trabajo.

²⁵ De la amplia bibliografía sobre esta cuestión destacamos algunos títulos: AZNAR, F. R., «El consejo diocesano de asuntos económicos», en SAN JOSÉ PRISCO, J. (ed.), *La curia diocesana: la función consultiva*, 183-209; MORRÁS-ETAYO, J. L., «El consejo diocesano de asuntos económicos en las diócesis españolas», 231-258; IDEM, «Consejo diocesano de asuntos económicos», DGDC, II, 581-583; PERLASCA, A., «Il consiglio diocesano per gli affari economici», en RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa*, 163-189; REDAELLI, C., «I regolamenti del collegio dei consultori e del consiglio per gli affari economici della diocesi», *Quaderni di Diritto Ecclesiae* 9 (1996) 109-130; VIANA, A., «Los consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. Anotaciones desde el derecho particular», en SERRES, R. (ed.), *Iglesia y Derecho*, 115-146.

teria económica y en derecho civil, y de probada integridad» (c. 492 § 1)²⁶. Estos miembros se nombrarán por un periodo de cinco años (cfr. c. 492 § 2), y quedan excluidos del mismo «los parientes del obispo hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad» (c. 492 § 3).

Además de todas las funciones que se les encomiendan en el Libro V del Código de Derecho Canónico, compete al consejo de asuntos económicos, de acuerdo con las indicaciones recibidas del obispo, «hacer cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen de la diócesis en el año entrante, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos a fin de año» (c. 493). Además el Código reserva otra misión importante al consejo de asuntos económicos. Nos referimos a la obligación que tiene el obispo de escuchar al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos en los actos de administración que, teniendo en cuenta la situación económica de la diócesis, son de «mayor importancia» (c. 1277); así como el consentimiento de ambos organismos para los actos de «administración extraordinaria» (c. 1277); para fijar los límites mínimo y máximo de esta administración extraordinaria se tendrán en cuenta los criterios de «cada Conferencia Episcopal para su respectiva región» (c. 1292 § 2).

La diócesis debe tener también un ecónomo, que debe ser nombrado por el obispo para un quinquenio, renovable, después de haber escuchado al colegio de consultores y al de asuntos económicos (cfr. c. 494 § 1)²⁷. El ecónomo puede ser también un diácono permanente o un laico; y debe poseer gran experiencia en el campo económico-administrativo y conocer la legislación canónica y civil sobre los bienes temporales, así como los eventuales acuerdos o leyes civiles referentes a los bienes eclesiásticos. El ecónomo diocesano debe

²⁶ Teniendo el eco social que tiene todas las cuestiones relacionadas con la Iglesia, se hace necesario el asesoramiento y participación directa de laicos competentes y generosos en la administración de los bienes de la Iglesia. Cfr. AZNAR, F. R., «El consejo diocesano de asuntos económicos», 205.

²⁷ Sobre la figura del ecónomo diocesano, cfr. AZNAR, F. R., «El ecónomo diocesano», 299-323; CAMPO, M., «Ecónomo», 512-516; SCHOUPE, J.-P., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona: Eunsa, 197-198. Si bien la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona jurídica a quien pertenecen esos bienes (cfr. c. 1279 § 1), el Código, sin embargo, establece una serie de determinaciones específicas para algunos casos en los que el legislador ha optado por atribuir la administración inmediata de los bienes de la persona jurídica a una persona distinta del representante legal de la misma (cfr. c. 118). Expresamente el Código dispone la existencia de un ecónomo, distinto del superior, para el seminario diocesano (cfr. c. 239 § 1), para los institutos religiosos en el conjunto del instituto y las provincias regidas por un superior mayor (cfr. c. 636 § 1) y en las diócesis (cfr. c. 494).

administrar los bienes de la diócesis, bajo la autoridad del obispo, según las modalidades aprobadas por el consejo de asuntos económicos y según el presupuesto aprobado. Al final de cada año, «el ecónomo deberá dar cuenta de los ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos» (c. 494 § 4).

Los consejos de asuntos económicos estructurados en sus diferentes manifestaciones organizativas son muy convenientes. Ya que la Iglesia debe manifestar, reflejar, su mediación histórico-salvífica también a través de sus bienes temporales, de su administración y gestión. Como hemos indicado a lo largo de este trabajo, es obvio que el consejo diocesano de asuntos económicos, y los restantes consejos económicos previstos, no tienen como misión «administrar» los bienes temporales sino «ayudar» al administrador en el cumplimiento de su función, no estando excluido que el derecho particular, en algunas circunstancias, pueda atribuirle unas facultades más extensas²⁸.

1.3. Consejo diocesano de pastoral (cc. 511-514)

Siguiendo el deseo expresado por *Christus Dominus*, número 27, el Código regula la realidad del consejo diocesano de pastoral en el capítulo V, dentro del Título dedicado a la ordenación interna de las Iglesias particulares, cánones 511-514. Dicho consejo –como el resto de organismos conciliares de participación– constituye la manifestación estructural de la eclesiología conciliar, que posee en las expresiones «comunidad» y «pueblo de Dios» dos categorías de interpretación globales y dos puntos de apoyo. De ahí la viva recomendación que, desde la Exhortación *Christifideles laici*, se hace de los mismos: «En este sentido, el reciente Sínodo de Obispos [1985] ha solicitado que se favorezca la creación de los consejos diocesanos de pastoral, a los que se pueda recurrir según las ocasiones. Ellos son la principal forma de colaboración y de diálogo, como también de discernimiento, a nivel diocesano. La participación de los fieles laicos en estos consejos podrá ampliar el recurso a la consulta, y hará que el principio de colaboración –que en determinados casos es también de decisión– sea aplicado de un modo más fuerte y extenso»²⁹.

²⁸ Cfr. AZNAR, F. R., «El consejo diocesano de asuntos económicos», 192.

²⁹ SAN JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Christifideles laici* (30-XII-1988), n. 25. Sobre el consejo diocesano de pastoral, cfr. MIRAGOLI, E., «Consejo pastoral diocesano», DGDC, II, 590-593; IDEM, «Il consiglio pastorale diocesano nei testi del Vaticano II», 212-223; SAN JOSÉ PRISCO, J., «El consejo diocesano de pastoral», 163-181; VIANA, A. «Los consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. Anotaciones desde el derecho particular», 115-146.

Aun respetando la libertad que la disciplina canónica deja a la diócesis —«en la medida que lo aconsejen las circunstancias pastorales», afirma el canon 511— es muy conveniente que en cada diócesis se constituya un consejo diocesano de pastoral, como forma adecuada de expresar la participación de todos los fieles, independientemente de su estado, en la misión de la Iglesia. El cual estará compuesto por clérigos, consagrados y laicos —«sobre todo laicos», canon 512 §§ 1—³⁰. A este consejo le corresponde, «bajo la autoridad del obispo, estudiar y valorar todo lo que se refiere a las actividades pastorales en la diócesis, y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas» (c. 511). El obispo será también el responsable de facilitar unos estatutos para el buen funcionamiento de dicha institución (cfr. c. 513 § 1); en los cuales, entre otras indicaciones, constará la modalidad para la designación de sus miembros³¹.

Si bien, hablando con propiedad, el consejo no representa a los fieles, sí debe ser imagen fiel de la porción del pueblo de Dios correspondiente, y sus miembros deben ser escogidos «teniendo en cuenta sus distintas regiones, condiciones sociales y profesionales, así como también su intervención en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros» (c. 512 § 2). Todos los miembros del consejo pastoral deben estar en plena comunión con la Iglesia católica y destacar por su fe segura, buenas costumbres y prudencia (c. 512 § 1 y 3)³².

Según afirma el canon 514 § 2, el obispo debe convocar el consejo al menos una vez al año. Es también al obispo a quien corresponde proponer las cuestiones que hay que examinar, presidir las reuniones, decidir la conveniencia o no de hacer público lo tratado en el consejo y determinar el modo de ejecución de las conclusiones (cfr. c. 514 § 1). Aunque el trabajo del consejo es de

³⁰ Buscando dinamizar el trabajo común entre todos los miembros de la Iglesia, afirmaba san Juan Pablo II: «Los espacios de comunión han de ser cultivados y ampliados día a día, a todos los niveles, en el entramado de la vida de cada Iglesia. En ella, la comunión ha de ser patente en las relaciones entre obispos, presbíteros y diáconos, entre pastores y todo el pueblo de Dios, entre clero y religiosos, entre asociaciones y movimientos eclesiales. Para ello se deben valorar cada vez más los organismos de participación previstos por el derecho canónico, como los consejos presbiterales y pastorales» (Carta *Novo millennio ineunte*, 45).

³¹ En cuanto a los estatutos, afirma J. San José Prisco: «Sería prudente que, a través de los estatutos pertinentes, se recojan detalladamente las competencias del consejo con el fin de evitar, bien el intrusismo del consejo en temas que no son de su competencia o en ámbitos ya asignados por el derecho a otros oficios o consejos, bien la ineficacia práctica en la vida real de la diócesis por una indeterminación de sus competencias» («El consejo diocesano de pastoral», 181).

³² Sobre el tema de los miembros que forman parte del consejo diocesano de pastoral, cfr. SAN JOSÉ PRISCO, J., «El consejo diocesano de pastoral», en IDEM (ed.), *La curia diocesana: la función consultiva*, 176-177.

naturaleza consultiva (cfr. c. 514 § 1), y hay que mantener siempre un delicado respeto por la jurisdicción episcopal y la autonomía de los fieles, sin pretensiones de dirección extrañas a su naturaleza, sin embargo, el obispo debe tener en la debida consideración el parecer de los miembros del consejo, en cuanto colaboración responsable de la comunidad eclesial en su oficio apostólico.

El obispo puede proponer a la discusión del consejo temas relacionados con «la actividad pastoral de la diócesis» (c. 511): como el plan pastoral, las diversas iniciativas misioneras, catequéticas y apostólicas de la diócesis, los medios para mejorar la formación doctrinal y la vida sacramental de los fieles, el modo de facilitar el ministerio pastoral de los clérigos, etc.³³

El consejo pastoral cesa en su actividad durante la sede vacante de la diócesis y puede ser disuelto por el obispo cuando no cumpla las funciones que le han sido asignadas (cfr. c. 513).

Tras la celebración del Concilio Vaticano II, los consejos pastorales generaron grandes expectativas. En la actualidad, tanto su papel como su significado se han visto revisados en parte, y no sólo debido al nuevo clima cultural. En realidad, la Iglesia particular ve cómo se han activado otras realidades de participación y corresponsabilidad (consejo episcopal, consejo presbiteral, colegio de consultores, consejo diocesano de asuntos económicos), que delimitan de forma natural la relevancia y atribuciones del consejo pastoral diocesano³⁴.

1.4. *Consejo pastoral parroquial (c. 536)*

El consejo pastoral parroquial representa una significativa respuesta a las enseñanzas del Concilio Vaticano II sobre la común responsabilidad de todos los fieles en la vida y en la misión de la Iglesia, y sobre la mutua cooperación que debe existir entre los laicos y los pastores de la Iglesia, es decir, un auténtico ejemplo de sinodalidad a nivel capilar. Así lo destaca el Concilio: «La parroquia ofrece un modelo preclaro de apostolado comunitario al congregar en una única realidad todas las diversidades humanas que en ella se encuentran, insertándolas en la universidad de la Iglesia»³⁵.

³³ Cfr. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Dir. *Apostolorum successores*, n. 184.

³⁴ Cfr. MIRAGOLI, E., «Consejo pastoral diocesano», 590.

³⁵ Decr. *Apostolicam actuositatem* (18-XI-1965), n. 10. Sobre la parroquia y, por tanto, sobre el consejo pastoral parroquial, véase: AA.VV., *La parrocchia*, Città del Vaticano: LEV, 1997; BERLINGÒ, S., «Il consiglio pastorale parrocchiale», 249-266; COCCOPALMERIO, F., *La parrocchia*, Madrid: BAC, 2015; IDEM, «Consejo pastoral», 220-227; GIDDC (ed.), *La parrocchia*, Milano: Glossa,

El canon 536 habla de la facultad del obispo de constituir consejos pastorales en las parroquias de su diócesis siempre que lo considere «oportuno», y después de oír al consejo presbiteral. No es, por tanto, una institución obligatoria³⁶. El legislador presupone que en las diversas Iglesias particulares haya situaciones diferenciadas en las cuales puede ser oportuno o no el consejo pastoral parroquial.

Por lo que respecta a la naturaleza y eficacia jurídica de los actos del consejo parroquial, el Código se limita a señalar que éste «tiene voto meramente consultivo» (c. 536 § 2), dejando a la normativa particular la tarea de elaborar reglamentos o estatutos que regulen su funcionamiento. Al ser un «órgano consultivo», constituido para que los fieles colaboren y presten su ayuda al párroco mediante su asesoramiento en materia pastoral y apostólica, parece natural que su esfera de actuación trascienda de modo habitual el ámbito de lo jurídico, entendido en términos de competencia o de intervención en el gobierno de la parroquia –y que el derecho atribuye al párroco, bajo la autoridad del obispo diocesano (cfr. cc. 515 y 519)–, y se sitúe más bien en el ámbito de las relaciones de comunión y de mutuo servicio que deben existir entre el párroco y los demás fieles que componen la comunidad parroquial. Por lo que no tendría sentido, también desde un punto de vista jurídico, considerar al consejo pastoral parroquial, en términos dialécticos, como un órgano que sustituye al párroco en la dirección de la parroquia³⁷.

El consejo pastoral parroquial es una sede particularmente adecuada para que los fieles, cada uno a su modo, «en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio», puedan ejercer el derecho y el deber de manifestar al párroco y a los demás fieles sus opiniones sobre las necesidades pastorales

2005; MANZANARES, J. ET ALII, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid: BAC, 2004; MARCUZZI, P. G., «Il consiglio pastorale parrocchiale», 437-463; ROUCO VARELA, A., «La parroquia en la Iglesia», 488-500; SAN JOSÉ PRISCO, J., *Derecho parroquial: guía canónica y pastoral*, Salamanca: UPSA, 2008.

³⁶ Sobre la discutida cuestión de si es necesaria la consulta al consejo presbiteral en cada caso o es suficiente con una consulta para todos los consejos pastorales de una diócesis, parece lo más lógico lo segundo. Así lo pone de relieve el «Decreto sobre constitución de consejos pastorales parroquiales (1-II-1986)» de la archidiócesis de Madrid: «Por estos motivos y habiendo oído al consejo presbiteral cuyo parecer favorable ha guiado esta decisión, en virtud del presente Decreto: 1º Instituyo en nuestra diócesis los consejos pastorales parroquiales» (*BODPEM* 100, 1986, 85).

³⁷ Cfr. SUQUÍA, A., «Decreto sobre constitución de consejos pastorales parroquiales (1-II-1986)». Para una mejor aproximación a las competencias de los consejos y del párroco, véase CARRASCO ROUCO, A., «Cómo vivir la comunión de la Iglesia», en ARZOBISPADO DE MADRID, *Transmitir la fe en la comunión de la Iglesia*, 491-553.

de la parroquia y sus posibles soluciones y, más en general, «sobre todo aquello que pertenece al bien de la Iglesia» (c. 212 § 2)³⁸.

Nada se dice sobre el procedimiento para la determinación de sus componentes, por lo que la normativa particular puede establecer modalidades muy variadas, en función de lo que aconsejen las circunstancias de cada lugar. Como puntos de referencia pueden considerarse, por analogía, los criterios señalados en el canon 512 para los componentes del consejo pastoral diocesano: «plena comunión con la Iglesia católica» (§ 1); «que a través de ellos quede verdaderamente reflejada la porción del pueblo de Dios que constituye la diócesis [la parroquia], teniendo en cuenta sus distintas condiciones sociales y profesionales, así como también su intervención en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros» (§ 2); «fieles que destaquen por su fe segura, buenas costumbres y prudencia» (§ 3). A tenor del texto del canon 536, en el consejo pastoral parroquial encontraremos tres clases de miembros: «el párroco», «los que participan en la cura pastoral de la parroquia por su oficio» y «los fieles». Corresponde al párroco la presidencia del consejo pastoral, con todo lo que esta función lleva consigo³⁹. En cuanto al resto de sus componentes, laicos en su mayoría, parece oportuno que gocen también de una cierta estabilidad, con el fin de facilitar la continuidad de su actuación⁴⁰.

Por tratarse de un organismo parroquial de reciente implantación en la vida de la Iglesia, resulta necesario que tanto el párroco como los fieles se convenzan de su utilidad y de la exacta dimensión de su naturaleza y cometidos. En este sentido, añade san Juan Pablo II: «Tan necesaria es la participación de los laicos en la vida de la parroquia que sin su acción el mismo apostolado de los pastores no podría alcanzar, la mayor parte de las veces, su plena

³⁸ Con parecidos términos se regula la creación de los consejos pastorales madrileños: «La creación de los consejos pastorales parroquiales nos viene a recordar los derechos de los fieles –sin olvidar sus responsabilidades– en la promoción personal y asociativa de iniciativas apostólicas» (SUQUÍA, A., «Decreto sobre constitución de consejos pastorales parroquiales [1-II-1986]»).

³⁹ Ante la pregunta: ¿qué significa ser presidente del consejo pastoral parroquial?, ¿forma parte el párroco de los miembros del consejo o está fuera?, F. Coccopalmerio responde: «Es claro que tanto en el caso del consentimiento como en el del consejo, si éstos se dan a su presidente, el consejo debe ser concebido como un sujeto distinto del presidente mismo, para que éste no pueda determinar la orientación del consejo y, por ello, no puede votar» (*La parroquia*, 176).

⁴⁰ Lo normal es que la reglamentación para la constitución de los consejos pastorales venga acompañada de un anexo, en el que se incluyen unas normas básicas para la composición, puesto en marcha y funcionamiento de los consejos pastorales. Véase, SUQUÍA, A., «Decreto sobre constitución de consejos pastorales parroquiales (1-II-1986)», BODPEM 100 (1986) 83-88.

eficacia»⁴¹. Y en el mismo número añade: «La indicación conciliar respecto al examen y solución de los problemas pastorales con la colaboración de todos, debe encontrar un desarrollo adecuado y estructurado en la valoración más convencida, amplia y decidida de los consejos pastorales parroquiales, en los que han insistido, con justa razón, los padres sinodales»⁴². Sólo mediante la conjunción del esfuerzo de todos, con espíritu de servicio y sin afán de protagonismo, el consejo pastoral parroquial será un verdadero instrumento «para que los fieles vivan la comunión parroquial y se sientan a la vez miembros de la diócesis y de la Iglesia universal, y tomen parte en las iniciativas que miran a fomentar esa comunión y la consoliden» (c. 529 § 2).

1.5. Consejo parroquial de asuntos económicos (c. 537)

El párroco, que según el canon 532 es «el representante de la parroquia en todos los negocios jurídicos», debe contar con la ayuda de un consejo de asuntos económicos (cfr. c. 537)⁴³, pues así lo reclama el canon 1280 –como hemos recordado a la hora de hablar del consejo diocesano de asuntos económicos–: «Toda persona jurídica ha de tener su consejo de asuntos económicos, o al menos dos consejeros, que, conforme a los estatutos, ayuden al administrador en el cumplimiento de su función».

El consejo económico parroquial se rige, en primer término, por las normas establecidas por el derecho universal: las disposiciones del Código sobre la administración de bienes eclesiásticos en general (cfr. cc. 1273-1289) y, por analogía, las que se ocupan del consejo económico diocesano (cfr. cc. 492-493). En segundo término, por la normativa dada por el obispo diocesano en materia económica y por el reglamento o estatuto aprobado para su funcionamiento. Será, por tanto, este reglamento el que determinará, de acuerdo con su naturaleza y finalidad, todo lo que se refiere a la composición del consejo económico, a su organización interna y a las tareas que debe desarrollar.

En cuanto a su composición, interesa señalar que la mayor parte de la legislación particular vigente en las diócesis españolas considera un número de

⁴¹ SAN JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Christifideles laici* (30-XII-1988), n. 27.

⁴² *Ibid.*

⁴³ La bibliografía que hemos citado hasta ahora para hablar de las parroquias puede servirnos también para el consejo parroquial de asuntos económicos, más algún otro trabajo: DE PAOLIS, V., «Il consiglio parrocchiale per gli affari economici e i beni patrimoniali della parrocchia», 267-288; MORRÁS-ETAYO, J. L., «Consejo parroquial de asuntos económicos», DGDC, II, 589-590.

componentes relativamente reducido (entre tres y seis) que puede variar en función de las necesidades de cada parroquia. Así parece exigirlo, además, una materia que, como la económica, exige una cierta preparación técnica. También por esto, resulta lógico que la mayor parte de sus componentes sean laicos con suficiente formación jurídica y económica; aunque, por tratarse de un órgano de carácter eclesial, y no meramente técnico, parece conveniente que sus miembros «se distinguan no sólo por su ciencia sino también por su integridad y prudencia» (c. 228 § 2)⁴⁴.

Respecto a las tareas que debe desarrollar, en cuanto órgano concebido para que los fieles presten su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, una buena parte de los estatutos de los consejos parroquiales de asuntos económicos distinguen diversos tipos de actuaciones: asesorar al párroco en materia de elaboración de presupuestos, y en todo lo que se refiere a la planificación de los ingresos y gastos de la parroquia; e informar tanto al párroco como a la comunidad parroquial sobre la situación económica de la parroquia, estimulando la colaboración de los fieles en la financiación de sus necesidades. Pues, tal como el canon 222 § 1 establece: «Los fieles tienen el deber de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, de modo que disponga de lo necesario para el culto divino, las obras de apostolado y de caridad y el conveniente sustento de sus ministros»⁴⁵.

En definitiva, el consejo parroquial de asuntos económicos no es un órgano que sustituye al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, ni puede ser considerado como un verdadero y propio consejo de administración de la parroquia. Su función es «ayudar» al párroco en las cuestiones económicas, tan delicadas como necesarias para el normal desarrollo de la tarea pastoral y apostólica de la comunidad parroquial. Debemos, por tanto, concluir con F. Coccopalmerio afirmando: «El consejo está compuesto únicamente por los fieles y da consejos al párroco, el cual decide por sí solo los ac-

⁴⁴ Juntos a estas normas básicas, parece que también podemos aplicarles los presupuestos que regulan el consejo de asuntos económicos de la diócesis, ya sea en cuanto a la duración del servicio (cfr. c. 492 § 2), ya en cuanto a excluir a parientes del administrador en cuestión (cfr. c. 492 § 3). Así lo expresa J. L. Morrás-Etayo: «Los fieles cristianos (hombres y mujeres) que formen parte del consejo parroquial de asuntos económicos, por analogía con el consejo diocesano de asuntos económicos, tendrán que tener conocimiento de economía, derecho civil y otros campos del saber humano. Evidentemente las exigencias estarán más mitigadas que en el consejo diocesano de asuntos económicos. Todos ellos serán de probada integridad» («Consejo parroquial de asuntos económicos», 589).

⁴⁵ Para todo lo que tienen que ver con los actos de administración extraordinaria, véase canon 1281.

tos administrativos; el consejo es, por tanto, una comisión de expertos y el párroco es el único administrador»⁴⁶.

2. EL VOTO CONSULTIVO

Inspirándose en el capítulo IV de la Constitución sobre la Iglesia, *De laicis* —especialmente en sus números 33 y 37—, el Código afirma lo siguiente: «[Los fieles] tiene el derecho, y a veces incluso el deber, en razón de su propio conocimiento, competencia y prestigio, de manifestar a los pastores sagrados y a los demás fieles su opinión sobre aquello que pertenece al bien de la Iglesia, salvando siempre la integridad de la fe y las costumbres, la reverencia hacia los pastores y habiendo cuenta de la utilidad común y la dignidad de las personas» (c. 212 § 3). Y unos cánones más adelante, y refiriéndose esta vez sólo a los laicos, encontramos palabras parecidas: «Los laicos que se distinguen por su ciencia, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como peritos y consejeros a los pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma del derecho» (c. 228 § 2). El fundamento de esta participación de los laicos en las tareas de la Iglesia lo ofrece el canon 204, cuando afirma que «los fieles han sido incorporados a Cristo por el bautismo», que han sido hechos «partícipes de la triple función de Cristo» o que han sido «llamados a desempeñar la misión de la Iglesia en el mundo».

Tanto lo expuesto por la Constitución *Lumen gentium* como las afirmaciones del Código corroboran que los fieles cristianos y, por tanto, los laicos tienen el derecho-deber de ofrecer consejos a los pastores, y tal realidad es ontológica⁴⁷. Lo que significa —según F. Coccopalmerio— que los laicos cooperan eficazmente en el gobierno de la Iglesia. No con actos de decisión, sino con el ofrecimiento de consejos. De aquí la gran importancia reconocida por el Concilio y por el Código a los laicos y a su actividad⁴⁸. En los consejos se hace efectivo el derecho de los laicos a manifestar su opinión a los pastores (cfr. c. 212 § 3); sociológicamente hablando, no ofrece las mismas garantías la opinión de un solo individuo que la emitida por un grupo; y desde un punto de vista teo-

⁴⁶ COCCOPALMERIO, F., *La parroquia*, Madrid: BAC, 209.

⁴⁷ Para analizar con más precisión el significado de «votum» en derecho canónico, cfr. AYMANS, W., «Sinodalità: forma di governo ordinaria o straordinaria nella Chiesa?», 31-59; VIANA, A., «Voto consultivo», en DGDC, VII, 974-977.

⁴⁸ Cfr. COCCOPALMERIO, F., «Consejo pastoral», 222.

lógico, podríamos recordar el acontecimiento que supone dos o tres reunidos en nombre de Cristo (cfr. Mt 18,20)⁴⁹.

Los laicos participan en los sínodos y en los consejos a través del voto consultivo de sus miembros. Así, los que participan en el sínodo diocesano «tienen sólo voto consultivo» (c. 466); los miembros del consejo de asuntos económicos obran «de acuerdo a las indicaciones recibidas del obispo» (c. 493); el obispo diocesano preside el consejo diocesano de pastoral, y éste «sólo tiene voto consultivo» (c. 514); «el consejo pastoral [parroquial] tiene voto meramente consultivo» (c. 536); o el consejo de asuntos económicos «presta su ayuda al párroco en la administración de los bienes parroquiales» (c. 537).

Cuando hablamos de «voto consultivo» estamos diciendo que el obispo diocesano o el párroco son libres de aceptar o no los consejos ofrecidos. Sin embargo, debemos recordar, en primer lugar, que, al menos en el ámbito canónico –quizás en lo civil es posible otra interpretación– el carácter consultivo de una intervención conlleva la obligatoriedad de esta consulta y la imposibilidad de ser excluida, pues lo contrario significaría no reconocer la habilitación de la que gozan los laicos en razón del bautismo y la confirmación. En segundo lugar, no es suficiente para rechazar un consejo que el superior lo considere peor que el suyo, es necesario tener la seguridad que delante de Dios no puede aceptar este consejo, por algunas de las causas antes enumeradas: «la integridad de la fe y las costumbres, la reverencia hacia los pastores, y la utilidad común y la dignidad de las personas» (c. 212 § 3). Todo lo cual viene admirablemente sintetizado en uno de los párrafos del canon 127: «Si se exige el consejo, es inválido el acto del superior en caso de que no escuche a esas personas; el superior, aunque no tenga ninguna obligación de seguir ese parecer, aun unánime, no debe sin embargo apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa» (c. 127 § 2, 2º)⁵⁰.

Por otra parte, los órganos con voto consultivo expresan y sirven a la vida de la comunión eclesial. No provienen de una simple dinámica asociativa, ni dependen en primer lugar de la perfección de su organización o de sus «téc-

⁴⁹ *Ibid.*, 222-223.

⁵⁰ Y comentando este canon G. Ghirlanda afirma: «Los órganos de gobierno, tanto de corresponsabilidad como de participación, en la Iglesia no se pueden reducir simplemente a un asunto de gestión y ejercicio del poder, ya que, en su organicidad, son manifestación de la comunión eclesial, y la disciplina canónica que les afecta, como la contenida en el 127, refleja esta realidad más profunda» («Participación y corresponsabilidad», 94).

nicas» de relaciones humanas; pues la organización no genera por sí misma la vida de la comunión, sino que, al revés, la presupone, se deriva de ella en sus formas propias de trabajo común y existe a su servicio⁵¹.

La naturaleza consultiva de los consejos es la expresión jurídica de la dinámica propia del testimonio de los fieles laicos. En efecto, el testimonio del creyente no pretende definir desde sí mismo la verdad de la fe y de la comunión eclesial; al contrario, espera encontrar en la unidad de la Iglesia acogida, corrección fraterna y un camino de crecimiento en la verdad. De hecho, el testimonio cristiano no es una contribución destinada a ninguna lucha de poder, no quiere ni puede someterse o imponerse a la opinión de otros, sino que busca encontrarse con el testimonio de los demás, de modo que emerja de nuevo aquella comunión en Cristo en la que la palabra y la misión de cada uno tiene su origen hondo y su promesa de plenitud. Sería un error interpretar el voto consultivo en una lógica de poder, como un recorte de los propios derechos de decisión o una exclusión del ámbito de la potestad eclesial. Ello falsearía la presencia de los miembros y la vida de los consejos, que, en todas sus actuaciones, sirven a la manifestación y al crecimiento de la comunión eclesial⁵².

CONCLUSIONES

Al terminar nuestra reflexión volvemos nuestra mirada, como al inicio, a las palabras del papa Francisco en la Exhortación *Evangelii gaudium*, cuando éste, al hablar de la «impostergable renovación eclesial», menciona el papel insustituible del obispo, quien, siguiendo el ideal de las primeras comunidades cristianas –donde los creyentes tenían un solo corazón y una sola alma, cfr. Hch 4,32– debe buscar con ahínco «la comunión misionera en su

⁵¹ Cfr. CARRASCO ROUCO, A., «Cómo vivir la comunión de la Iglesia», 528. Sobre el carácter consultivo de los consejos afirmaba san Juan Pablo II: «Éstos, como es sabido, no se inspiran en los criterios de la democracia parlamentaria, puesto que actúan de manera consultiva y no deliberativa, sin embargo, no pierden por ello su significado e importancia» (Carta *Novo millennio ineunte*, 45).

⁵² *Ibid.*, 529. Y G. Ghirlanda afirma: «En la Iglesia la finalidad de cualquier consejo o acción sinodal no es conseguir la mayoría de votos, de modo que una facción se imponga a la otra, sino buscar la verdad y el bien de la Iglesia, y por tanto llegar a un *consensus*, el cual no viene dado de por sí por el cómputo de los votos, sino del converger, por la acción del Espíritu, hacia una unidad de pareceres y de intenciones» («Participación y corresponsabilidad», 94). Sobre el testimonio cristiano puede consultarse un estudio reciente: PRADES LÓPEZ, J. M^a, *Dar testimonio. La presencia de los cristianos en la sociedad plural*, Madrid: BAC, 2015.

Iglesia particular»⁵³. Para lo cual unas veces tendrá que indicar el camino a seguir, otras caminará en medio del pueblo con sencillez y otras irá detrás con los rezagados, cumpliendo las palabras del Apóstol: «Me he hecho todo a todos, para ganar sea como sea a algunos» (1 Cor 9,22)⁵⁴. Una ayuda importante en esta tarea de fomentar una comunión dinámica y misionera vendrá con el servicio de los mecanismos de participación que el Código propone a este respecto –y que han sido objeto de nuestro estudio– unidos a otras formas de diálogo pastoral que favorezcan el deseo de llegar a todos. No podemos pensar que el objetivo de estos organismos de participación y corresponsabilidad sea una organización más perfecta, sino una contribución sencilla y humilde a la misión de la Iglesia.

Un poco más adelante, y estrechamente unido al camino recorrido en este estudio, el papa Francisco habla del laicado⁵⁵. Es indudable que ha crecido la conciencia de la identidad y la misión del laico en la Iglesia; pero la toma de conciencia de esta responsabilidad laical que nace del bautismo y de la confirmación no se manifiesta de la misma manera en todas partes. El Papa está preocupado por la falta de formación de los laicos y por «el excesivo clericalismo que los mantiene al margen de las decisiones importantes». La formación de los laicos puede ser también una fuente importante de renovación para la Iglesia y estímulo para impregnar de valores cristianos el mundo social, político y económico.

⁵³ Cfr. FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, n. 31. De cara al nuevo milenio que comenzaba, también el papa san Juan Pablo II animaba a hacer de la Iglesia «casa y escuela de comunión», como el gran desafío que los cristianos tienen delante, si quieren ser fieles al designio de Dios y al anhelo de esperanza del mundo (cfr. Carta *Millemio ineunte*, 45).

⁵⁴ Siguiendo con esta atención exquisita a todos, afirma san Benito: «Ideo autem omnes ad consilium vocari diximus, quia saepe iuniori Dominus revelat quod melius est» (*Regla*, III, 3).

⁵⁵ Cfr. FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium*, n. 102.

Bibliografía

- AA.VV., *La parrocchia*, Città del Vaticano: LEV, 1997.
- AA.VV., *La synodalité: la participation au gouvernement dans l'Église – Actes du VII^e Congrès International de Droit Canonique (Paris, 21-28 septembre 1990)*, I-II, Paris: Letouzey et Ané, 1992.
- ANTÓN, A., *Conferencias Episcopales, ¿instancias intermedias?: el estado teológico de la cuestión*, Salamanca: Sígueme, 1989.
- ARZOBISPADO DE MADRID, *Transmitir la fe en la comunión de la Iglesia – Tercer Sínodo Diocesano (Madrid, 22 enero-14 mayo 2005)*, Madrid: Arzobispado, 2007.
- AYMANS, W., *Diritto canonico e comunione ecclesiale. Saggi di diritto canonico in prospettiva teologica*, Torino: Giappichelli, 1993.
- AYMANS, W., «Sinodalità: forma di governo ordinaria o straordinaria nella Chiesa?», en IDEM, *Diritto canonico e comunione ecclesiale*, 31-59.
- AZNAR, F. R., «Consejo diocesano de asuntos económicos», en SAN JOSÉ PRISCO, J. (ed.), *La curia diocesana: la función consultiva*, 183-209.
- AZNAR, F. R., «El ecónomo diocesano», en AZNAR, F. R. ET ALII (eds.), *La curia diocesana: la función administrativa*, Salamanca: UPSA, 2001, 299-323.
- BERLINGÒ, S., «Il consiglio pastorale parrocchiale», en AA.VV., *La parrocchia*, 249-266.
- BONI, G., «Corresponsabilidad eclesial», en *DGDC*, II, 778-785.
- BRAVI, M. C., *Il Sinodo dei Vescovi: istituzione, fini e natura*, Roma: PUG, 1995.
- BUENO DE LA FUENTE, E., «Sinodalidad», en *Diccionario de Ecclesiología*, 1.393-1.401.
- CAMPO, M., «Ecónomo», en *DGDC*, III, 512-516.
- CARRASCO ROUCO, A., «Cómo vivir la comunión de la Iglesia», en ARZOBISPADO DE MADRID, *Transmitir la fe en la comunión de la Iglesia*, 491-553.
- CATTANEO, A. (ed.), *L'esercizio dell'autorità nella Chiesa. Riflessioni a partire dall'esortazione apostolica «Pastores gregis»*, Venezia: Marcianum Press, 2005.
- COCCOPALMERIO, F., «Consejo pastoral», en *Diccionario de Ecclesiología*, 220-227.
- COCCOPALMERIO, F., *La parroquia*, Madrid: BAC, 2015.
- CONCILIO VATICANO II, Decr. *Christus Dominus* (28-X-1965): *AAS* 58 (1966) 673-701.
- CONCILIO VATICANO II, Decr. *Apostolicam actuositatem* (18-XI-1965): *AAS* 58 (1966) 837-864.

- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO ET ALII, Instr. *Ecclesiae de mysterio* (15-VIII-1997).
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communio notio* (28-V-1992).
- CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS ET ALII, Inst. *In constitutione apostolica* (19-III-1997).
- CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Dir. *Apostolorum successores* (22-II-2004).
- CONSEJO P. PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, 577-592.
- CORECCO, E., *Ius et Communio*, I-II, Casale Monferrato: PIEMME, 1997.
- CORECCO, E., «Sinodalità», en *Ius et Communio*, II, 39-81.
- CORECCO, E., «Ontologia della sinodalità», en *Ius et Communio*, II, 82-108.
- DE PAOLIS, V., «Il consiglio parrocchiale per gli affari economici e i beni patrimoniali della parrocchia», en AA.VV., *La parrocchia*, 267-288.
- Diccionario de Ecclesiología*, a cargo de CALABRESE, G. ET ALII, Madrid: BAC, 2016.
- Diccionario General de Derecho Canónico*, a cargo de OTADUY, J. ET ALII, I-VII, Pamplona: UNAV, 2012 [DGDC].
- ERDÖ, P., «Osservazioni giuridico-canoniche sulla Lettera apostolica *Apostolos suos*», *Periodica* 89 (2000) 249-266.
- ETEROVIC, N., *Il Sinodo dei Vescovi: 40 anni di storia (1965-2005)*, Città del Vaticano: LEV, 2005.
- FRANCISCO, Exhort. ap. *Evangelii gaudium* (24-XI-2013).
- FRANCISCO, *En la conmemoración del 50 aniversario de la institución del Sínodo de los Obispos* (17-X-2015).
- GHIRLANDA, G., «Il M. p. *Apostolos suos* sulle Conferenze Episcopali dei Vescovi», *Periodica* 88 (1999) 609-657.
- GHIRLANDA, G., «Participación y corresponsabilidad en el gobierno de la Iglesia particular», en R. SERRES (ed.), *Iglesia y Derecho*, 61-94.
- GHIRLANDA, G., «Il sinodo diocesano», en CONSEJO P. PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, 577-592.
- GIDDC (ed.), *I laici nella ministerialità della Chiesa*, Milano: Glossa, 2000.
- GIDDC (ed.), *La parrocchia*, Milano: Glossa, 2005.
- JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Christifideles laici* (30-XII-1988): *AAS* 81 (1989) 393-521.

- JUAN PABLO II, M. p. *Apostolos suos* (21-V-1998).
- JUAN PABLO II, Carta *Novo millennio ineunte* (6-I-2001): *AAS* 93 (2001) 266-309.
- JUAN PABLO II, Exhort. ap. *Pastores gregis* (16-X-2003): *AAS* 96 (2004) 825-924.
- LEGRAND, H. ET ALII (eds.), *Naturaleza y futuro de las Conferencias Episcopales – Actas del Coloquio Internacional (Salamanca, 3-8 enero 1988)*, Salamanca: UPSA, 1988.
- MANZANARES, J. ET ALII, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid: BAC, 2004.
- MARCUZZI, P. G., «Il consiglio pastorale parrocchiale», en CONSEJO P. DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Ius in vita et in missione Ecclesiae*, 437-463.
- MIRAGOLI, E., «Consejo pastoral diocesano», *DGDC*, II, 590-593.
- MIRAGOLI, E., «Il consiglio pastorale diocesano nei testi del Vaticano II», en RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa*, 212-223.
- MORRÁS-ETAYO, J. L., «El consejo diocesano de asuntos económicos en las diócesis españolas», *Revista Española de Derecho Canónico* 53 (1996) 231-258.
- MORRÁS-ETAYO, J. L., «Consejo diocesano de asuntos económicos», *DGDC*, II, 581-583.
- MORRÁS-ETAYO, J. L., «Consejo parroquial de asuntos económicos», *DGDC*, II, 589-590.
- PERLASCA, A., «Il consiglio diocesano per gli affari economici», en RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa*, 163-189.
- PIÉ-NINOT, S., *Eclesiología. La sacramentalidad de la comunidad cristiana*, Salamanca: Sígueme, 2007.
- PRADES, J. M^a, *Dar testimonio. La presencia de los cristianos en la sociedad plural*, Madrid: BAC, 2015.
- RATZINGER, J., *Informe sobre la fe*, Madrid: San Pablo, 1985.
- REDAELLI, C., «I regolamenti del collegio dei consultori e del consiglio per gli affari economici della diocesi», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 9 (1996) 109-130.
- RIVELLA, M. (ed.), *Partecipazione e corresponsabilità nella Chiesa: i consigli diocesani e parrocchiali*, Milano: Ancora, 2000.
- ROUCO VARELA, A. M^a, *Teología y Derecho*, Madrid: Cristiandad, 2003.
- ROUCO VARELA, A. M^a, «Iglesia universal – Iglesia particular», en IDEM, *Teología y Derecho*, 452-470.
- ROUCO VARELA, A. M^a, «La parroquia en la Iglesia. Evolución histórica, momento actual, perspectivas de futuro», en IDEM, *Teología y Derecho*, 488-500.

- ROUTHIER, G., «La synodalité de l'Église locale», *Studia Canonica* 26 (1992) 111-161.
- SAN JOSÉ PRISCO, J. (ed.), *La curia diocesana: la función consultiva*, Salamanca: UPSA, 2002.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., «Consejo diocesano de pastoral», en IDEM (ed.), *La curia diocesana: la función consultiva*, 167-181.
- SAN JOSÉ PRISCO, J., *Derecho parroquial: guía canónica y pastoral*, Salamanca: UPSA, 2008.
- SANTOS, M. A., «Sinodalidad», en *DGDC*, VII, 341-345.
- SCHOUPPE, J.-P., *Derecho patrimonial canónico*, Pamplona: Eunsa, 2007.
- SERRES, R. (ed.), *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX Aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico*, Madrid: UESD, 2005.
- SUQUÍA GOICOECHEA, A., «Decreto de constitución de los consejos pastorales parroquiales (1-II-1986)», *BODPEM* 100 (1986) 83-88.
- SUQUÍA GOICOECHEA, A., «Decreto de constitución de los consejos económicos parroquiales (11-XI-1991)», *BODPEM* 105 (1991) 716-718.
- VIANA, A., «Los consejos diocesanos de pastoral y de asuntos económicos. Anotaciones desde el derecho particular», en R. SERRES (ed.), *Iglesia y Derecho*, 115-146.
- VIANA, A., «La Instrucción de la Curia Romana sobre los sínodos diocesanos», *Ius Canonicum* 38 (1998) 727-748.
- VIANA, A., *Organización del gobierno en la Iglesia*, Pamplona: Eunsa, 2010.
- VIANA, A., «Sínodo diocesano», en *DGDC*, VII, 350-354.
- VIANA, A., «Voto consultivo», en *DGDC*, VII, 974-977.
- VLLAR, J. R., *El Colegio Episcopal: estructura teológica y pastoral*, Madrid: Rialp, 2004.
- VLLAR, J. R. (ed.), *Iglesia, ministerio episcopal y ministerio petrino*, Madrid: Rialp, 2004.
- VILLAR, J. R., «La naturaleza de las Conferencias Episcopales y la Carta *Apostolos suos*», *Scripta Theologica* 31 (1999) 115-137.